



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00082-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201700949 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	ARNULFO LOPEZ RUGELES C.C. 91.111.665, y como tercero de buena fe exento de culpa BANCO DE BOGOTAS.A NIT 8600029644.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificado con Folio de Matriculas No. 314-25427 ubicado en la calle 1 Norte No. 1-18, Barrio Paysandú, municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes*

¹ CED. - “ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014. “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



*para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo*⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*⁸, *la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.



exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. 18144 de 23 de julio de 2011¹⁶, suscrito por funcionarios de la SIJIN-MEBUC, mediante el cual se solicitó a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Lavado de Activos estudiar la posibilidad de dar inicio a la acción estatal sobre un bien ubicado en el Municipio de Piedecuesta, donde aparentemente se expendían sustancias¹⁷.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁶ Ver folio 1 del Cuademo No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 1 a 60 del Cuademo No. 1 de la FGN.



Luego, mediante la resolución del 9 de noviembre 2016¹⁸, la Fiscalía Novena Especializada avocó conocimiento y ordenó apertura **FASE INICIAL**, emitiendo varias órdenes a policía judicial para cumplir los fines de la etapa pre-procesal.

Luego, mediante Resolución del 29 de mayo de 2018¹⁹ decidió imponer medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro con base en la causal 1ª del Art. 16 del CED, en contra del bien inmueble allí relacionado con los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de propiedad del Sr. **ARNULFO LOPEZ RUGELES**.

El 29 de mayo de 2018²⁰ la Fiscalía 64 E.D. procedió a presentar demanda de extinción de dominio, el cual fue recibido por este Despacho el día 25 de junio de 2018, junto con sus anexos.

A través del auto del 25 de junio de 2018²¹, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demanda de extinción de dominio y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

Mediante auto del 15 de febrero de 2019, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio informa que cumplió con lo establecido en el artículo 139 del CED, es decir, fijó **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**²².

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**²³, el cual fue fijado el 13 de septiembre de 2019 en lugar visible de la Secretaría del Despacho por un término de 5 días hábiles, citando a quienes se crean con derecho sobre los bienes objeto del presente trámite y a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, ordenándose publicación en periódico de amplia circulación²⁴ y su difusión a través de una radiodifusora²⁵.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 24 de mayo de 2022²⁶ se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio²⁷, recibándose el 10 de junio de 2022²⁸ el consecuente pronunciamiento del Dr. **ENDER ANDRES CRUZ SOTO**, actuando en representación del señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES**.

A través del informe secretarial del 16 de mayo de 2022²⁹, pasó al Despacho el expediente para proveer.

¹⁸ Ver folios 66 a 68 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 1 al 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁰ Ver folio 4 al 25 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folios 26 a 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folios 131 a 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ A folio 145-146 del cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁴ folio 150 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ folio 151 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Folio 153 del Cuaderno No 1 del Juzgado.

²⁷ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²⁸ Ver folios 156 a 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 152 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Tienen su origen en el informe No. 18144/SIJIN-GIDES 73.19, de fecha-23-07-2011, suscrito por el Comisario OLARTE MORALES GERARDO, Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBUC, donde allega 60 folios útiles, solicitando se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 Norte No. 1-18b, (posteriormente se estableció que la dirección correcta corresponde a la Calle 1 Norte No. 1-18), barrio Paisandu del municipio de Pidecuesta, Santander. Lugar donde se realizó registro y allanamiento el día 26-03-2011, hallando cinco bolsas y diez envolturas con sustancia cocaína y sus derivados, arrojando un peso neto de 169,6 gramos, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares. También se halló una gramera digital y ciento ocho mil pesos (\$108.000) en dinero de diferentes denominaciones. Procedimiento dentro del cual fue capturada en situación de flagrancia LEIDY YISED SERRANO RUGELES, dentro del procedimiento penal con radicado 680016106063201100026.”³⁰.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82³¹ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”³².

Para determinar si en el caso particular se da la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

³⁰ Ver folios 64 a 65 de la Demanda al Cuademo No. 1 del Juzgado.

³¹ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia."

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



V DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

Siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³³, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio:

1.1. Informe No. 18144/SIJIN-GIDES 73.19, de fecha 23-07-2011, con sus respectivos anexos³⁴ suscrito por el Comisario **OLARTE MORALES GERARDO**, Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBUC, donde allega 60 folios útiles, solicitando se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 Norte No. 1-18b, (posteriormente se estableció que la dirección correcta corresponde a la Calle 1 Norte No. 1-18), barrio Paysandú del municipio de Piedecuesta, Santander. Lugar donde se realizó registro y allanamiento el día 26 de marzo de 2011, hallando cinco bolsas y diez envolturas con sustancia cocaína y sus derivados, arrojando un peso neto de 169,6 gramos, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares. También se halló una gramera digital y ciento ocho mil pesos (\$108.000) en dinero de diferentes denominaciones. Procedimiento dentro del cual fue capturada en situación de flagrancia **LEIDY YISED SERRANO RUGELES**, dentro del procedimiento penal con radicado 680016106063201100026.

El anterior medio de conocimiento se encuentra acompañado de diversos documentos entre los que se encuentra³⁵ el Formato único de Noticia Criminal, donde se Consigna la información brindada por la fuente humana con reserva de identidad, Copia de la entrevista rendida por la fuente humana con reserva de identidad, Orden a Policía Judicial expedida por el Fiscal a cargo de la investigación, tendiente a identificar el inmueble y a los posibles autores de la conducta delictiva, a investigador de campo en el que da cuenta de las labores sobre la identificación del inmueble y los posibles autores agregando entrevista rendida por el Policía de Vigilancia del Cuadrante confirmando que en la dirección donde se ubica el inmueble comprometido se expende sustancia alucinógena, entrevista rendida por el Patrullero de la Policía Nacional **NILSON ALFONSO VILLAMIL PEREA**, expresando que en la dirección del inmueble aquí afectado, expenden sustancias alucinógenas la señora **LEYDI** y la mamá, álbum fotográfico del inmueble, orden de registro y allanamiento, Acta de Derechos del Capturado de **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**, Acta de Incautación de sustancias Alucinógenas, Informe de registro y Allanamiento, Acta de Registro y Allanamiento, Resultado de la Prueba Preliminar Homologada PIPH, positiva Alcaloides cocaína y sus derivados, Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) de la diligencia de registro y allanamiento, 22 Acta de Audiencias Concentradas Realizada a la señora **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**.

1.2. Informe de Policía Judicial No. S-2017-393132-SUBIN-GRUIJ-25.32 de fecha 29-09-2017³⁶, presentado por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, Funcionario Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJINMEBUC, en las que describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener

³³ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

³⁴ Ver folio 1 al 60 del Cuademo No. 1 de la FGN.

³⁵ Ver folio 1 al 60 del Cuademo No. 1 de la FGN.

³⁶ Ver folios 69 al 114 del Cuademo No. 1 de la FGN.



el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de registro y allanamiento número 314-25427, copia de la escritura Pública No. 2344 del 16-06-2016, así como los vínculos entre el capturado y el propietario del bien, obtención de las fichas Prediales respectivas y copias de las principales decisiones de fondo que fueran proferidas en contra de **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**, quien fuera capturada en diligencia de registro y allanamiento y, por último, declaración Juramentada rendida por **LEIDYYISETH SERRANO RUGELES**.

1.3. Informe de Policía Judicial No. S-2018-042033-SUBIN-GRUIJ-25.32 de fecha 09-05-2018³⁷, donde se allega el folio de matrícula inmobiliaria actualizado número 314-25427, y el certificado de nomenclatura correspondiente al mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción **DECRETA TENER COMO PRUEBA** todas las relacionadas en el acápite anterior presentadas por la Fiscalía General de la Nación, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 190 a 192 del CED.

2. DE LA PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE DEL BANCO DE BOGOTÁ³⁸.

Este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA** las pruebas obrantes entre los folios 60 al 112 del Cuaderno No. 1 del Juzgado entre las que se encuentran:

2.1. Pagaré del crédito de vivienda No. 00354766103 del señor **ARNULFO LÓPEZ RÚGELES** con el Banco de Bogotá S.A.

2.2. Carta de instrucciones del 26 de mayo de 2016 para diligenciar pagaré en blanco suscrito y entregado por el señor Arnulfo López Rúgeles al Banco de Bogotá como soporte de su crédito de vivienda No. 00354766103.

2.3. Formato de solicitud de servicios financieros Multiproducto - Persona Natural, diligenciado por el señor **ARNULFO LÓPEZ RÚGELE** el 8 de enero de 2016.

2.4. Anexo de asegurabilidad - Portafolio de Vivienda suscrito y entregado por el señor **ARNULFO LÓPEZ RÚGELES** al Banco de Bogotá.

2.5. Documentos aportados por el señor Arnulfo López Rúgeles al Banco de Bogotá S.A., para la verificación de la información brindada en la solicitud del crédito, entre los que se encuentran fotocopia ampliada de su documento de identidad, Certificado de ingresos y retenciones para el año gravable 2014, certificado laboral expedido por la empresa Comercializadora Arturo Calle S.A.S. del 5 de enero de 2016, comprobantes de pago de nómina y pago de vacaciones expedidos por la empresa Comercializadora Arturo Calle S.A.S., Escritura Pública No. 2344 del 16 de junio de 2016 otorgada en la notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se celebró contrato de compraventa y se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A, Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-25427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, expedido el 11 de junio de 2016, avalúo del 12 de mayo de 2016 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 314-25427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, realizado por el perito **REINALDO FANDIÑO RUIZ R.N.A.** 3424.

³⁷ Ver folios 121 al 128 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁸ Ver folios 48 al 112 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA³⁹.

Feneció el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 sin que el apoderado judicial del señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, propietario del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **314-25427**, aportara pruebas al trámite.

4. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL REPRESENTANTE DEL BANCO DE BOGOTÁ⁴⁰.

Mediante memorial del 2 de noviembre de 2018⁴¹, el representante de la entidad financiera deprecó de la judicatura:

“Se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe si para la fecha en la cual se otorgó y se desembolsó el crédito de vivienda No. 00354766103 al señor Arnulfo López Rúgeles (18 de julio de 2016) existía investigación conocida o proceso penal público en su contra”⁴².

Se advierte que a esta solicitud **NO SE ACCEDERÁ** como quiera que el profesional del derecho que la deprecó omitió su deber de señalar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, sin que pueda determinar el operador judicial que se pretende demostrar con dicha actuación, aunado al hecho que no existe justificación para que la parte interesada no haya solicitado directamente ante en el ente investigador ese tipo de información, sin que sea el tercero imparcial el llamado a recopilar pruebas que puedan obtener por si mismas las partes.

5. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA⁴³.

Mediante memorial del 10 de junio de 2022 el profesional del derecho que representa lo intereses del señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES** deprecó de la judicatura practicar las siguientes pruebas testimoniales, de la siguiente manera:

“1- Patrullero de la Policía Nacional NILSON ALFONSO VILLAMIL PEREA, expresando que, en la dirección del inmueble aquí afectado, como la consiguió, de qué manera adquirió la información.

2- KATHERINE MEDINA VILLAMIZAR - CC63.533.173 - quien se ubica en la Calle la Norte # 1-31- Barrio Paysandú, Piedecuesta - teléfono: 3223947044.

3- LEONILDE BAUTISTA-CC 28.160.839 - quien se ubica en la calle 1N #1- 25 Barrio Paysandú - Piedecuesta (Santander) - teléfono: 3159281059.

4- MERY SÁNCHEZ PICO - CC 37.827.150 - quien se ubica en la carrera 1 # 1N-04 Barrio Paysandú. Piedecuesta (Santander).

5- JAIME YESID MANRIQUE - CC 91.531.111 - quien se ubica en la calle 1N # Ow - 57 Barrio el refugio - Piedecuesta (Santander) - teléfono: 3164552121.

6- ALBA LUZ GARCÍA BALLESTEROS - CC 63.300.450 - Quien se ubica en la Calle 1N # Ow - 57 Barrio el refugio - Piedecuesta (Santander) -teléfono: 316699292.

7- LIGIA AMAYA - CC 60.286.335 - QUIEN SE UBICA A LA TRASVERSAL 1 Norte5A- 18 Piedecuesta -Santander-teléfono: 3188669018.

8- GLORIA PATRICIA SERRANO AVUNZA - C. C. 63505096 – TELEFONO 3154357385.

³⁹ Ver folios 155 al 160 del Cuaderno No. 1 del juzgado.

⁴⁰ Ver folios 48 al 112 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Ver folio 48 al 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Ver folio 59 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴³ Ver folios 155 al 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



9- *ARNULFO LÓPEZ RÚCELES - Quien se ubica a través del plenario de la Demanda.*

10- *HERNANDO CANAS MOTEA - Quien se ubica a través del plenario de la demanda.*

11- *HERLINDA RÚCELES BERNAL - Quien se ubica a través del plenario de la Demanda*

12- *LEIDYYISED SERRANO RÚCELES (PROCESADA)*".

Advierte la judicatura que **NO SE ACCEDERÁ** la práctica de los testimonios deprecados por el profesional del derecho, pues el mismo omitió la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad establecida en el artículo 142 del CED.

Sobre el particular, recordemos que recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

"(...) y que tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.

(...) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; la **pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; la **utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; la **razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

(...)

En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad."⁴⁴. (Lo resaltado en el original).

Visto lo anterior, como quiera que las solicitudes probatorias no cumplen con lo establecido en el artículo 142, no lográndose establecer que pretende establecerse a través de cada uno de los declarantes y que pueden aportar a la presente actuación, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **NIEGA LA PRACTICA DE LOS TESTIMONIOS** solicitados por la defensa del afectado.

6. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

1. **SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, afectado dentro del presente trámite.

Prueba que resulta conducente, pertinente, útil y necesaria, como quiera que le permitirá a esta judicatura establecer que conocimiento tiene el declarante sobre los hechos que suscitaron la presente trámite, cual fue su participación en los mismos,

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



que destinación le estaba dando al inmueble, los actos de señor y dueño que efectuaba y su relación con la persona que allí fue capturada.

Por la secretaria del Despacho ofíciase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez